



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 41/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSI AS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio 160 del Magistrado Marcos Alejandro Celis Quintal, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán. Anexos: Diversas documentales relacionadas con los actos impugnados en la segunda ampliación de demanda.	056235
Escrito de Jaime de Jesús y María García Priani, delegado del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.	056237

Documentales recibidas el día en que se actúa en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil dieciséis.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el oficio de cuenta, signado por el **Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de Yucatán**, cuya personalidad tiene reconocida en autos, a quien se tiene designando delegados y autorizados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, mismo que fue acordado de conformidad previamente, **contestando la segunda ampliación de demanda** y ofreciendo como pruebas la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, y la instrumental de actuaciones.

Ahora bien, en cuanto a su petición de usar medios electrónicos para la reproducción de las constancias que obren en autos, mediante proveído de dos de junio pasado se la acordó favorablemente, por lo cual, le está permitido al Poder Judicial de Yucatán, por conducto de sus delegados o autorizados, utilizar medios electrónicos (cámaras, grabadoras o lectores ópticos) únicamente para reproducir la documentación que integre el expediente en que se actúa.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero¹, 10, fracción II², 11, párrafos primero y segundo³, 26⁴, 31⁵ y 32, párrafo primero⁶, de la Ley

¹ **Artículo 4.** [...] Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

² **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...] II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 278⁷ y 305⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁹ de la citada ley.

Adicionalmente, con fundamento en el artículo 35¹⁰ de la ley reglamentaria de la materia, se tiene por cumplido el requerimiento ordenado al Poder Judicial de Yucatán, en proveído de ocho de agosto de este año, toda vez que remitió copia certificada de los expedientes integrados con motivo de los juicios contenciosos administrativos 070/2015, 0222/2015, 076/2016 y 088/2016, incluidos los acuerdos en los que el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado los admitió y asumió competencia para conocer de ellos, los cuales están relacionados con los actos impugnados de la segunda ampliación de demanda, con los que se deberá formar el cuaderno de pruebas correspondiente.

Por otra parte, se tiene al Poder Judicial de Yucatán **reconviniendo por segunda ocasión a la parte actora**, en los términos siguientes:

“Los actos del Municipio de Mérida, Estado de Yucatán que haya realizado dentro del plazo legal, o pretenda realizar en futuras o eventuales controversias, apoyándose en los artículos que van del 11 al 79, 91, 93, 94 y

representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁴**Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

⁵**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁶**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

⁷**Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

⁸**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁹**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁰**Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

el Quinto Transitorio del **Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio del (sic) Mérida**, y las normas que son su contenido, que se refieren al recurso de revisión y prevén el procedimiento por medio del cual el **Cabildo del Ayuntamiento** en cuestión nombra al **Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo**, así como la asignación del término de su encargo.

Particularmente se impugna el auto admisorio, acuerdos de trámite y demás resoluciones emitidas por parte del Municipio de Mérida, Yucatán, a través de su Tribunal Contencioso Administrativo al Amparo del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, en los expedientes que a continuación se enlistan:

1. **Expediente número 26/2016**

Procedimiento del que mi representado tuvo conocimiento mediante notificación realizada en fecha **19 de septiembre de 2016**, por lista de estrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, Yucatán, correspondiente al acuerdo dictado el día 14 de septiembre de 2016.

2. **Expediente número 28/2016**

Procedimiento del que mi representado tuvo conocimiento mediante notificación realizada en fecha **27 de septiembre de 2016**, por lista de estrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, Yucatán, correspondiente al acuerdo dictado el día 27 de septiembre de 2016.

De lo transcrito se advierte que la reconvencción fue presentada, esencialmente, para impugnar lo relativo a:

- Los actos que el Municipio de Mérida, Yucatán, haya realizado o pretenda realizar en futuras o eventuales controversias, apoyándose en los artículos 11 al 79, 91, 93, 94 y el Quinto Transitorio del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, Yucatán;
- Las normas del referido Reglamento que regulen el recurso de revisión, así como aquellas que prevén el procedimiento para nombrar al Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como la asignación del término de su encargo, y

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En particular, la admisión y trámite de los procedimientos contenciosos administrativos 26/2016 y 28/2016.

En atención a lo expuesto, se acuerda:

Con fundamento en el artículo 105, fracción I, inciso i)¹¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 26, párrafo segundo¹², de la ley

¹¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...]

reglamentaria de la materia, **se admite la reconvención** respecto de la admisión y trámite de los procedimientos contenciosos administrativos 26/2016 y 28/2016 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Mérida, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir en forma fehaciente al momento de dictar sentencia.

Por el contrario **se desecha la reconvención** relativa a “[...] los actos del Municipio de Mérida, Estado de Yucatán que haya realizado dentro del plazo legal, o pretenda realizar en futuras o eventuales controversias, apoyándose en los artículos que van del 11 al 79, 91, 93, 94 y el Quinto Transitorio del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio del (sic) Mérida [...]”, toda vez que ésta se debe plantear respecto de actos ciertos, no de forma general, para lo cual, el promovente debe señalar en particular los actos que le deparan perjuicio, en tanto es indispensable tener elementos objetivos que permitan demostrar su existencia, y de ser el caso, su inconstitucionalidad, máxime que este Alto Tribunal no se puede pronunciar respecto de actos futuros de realización incierta.

Lo mismo ocurre por lo que hace al Reglamento de lo Contencioso Administrativo de Mérida, al controvertirse en los siguientes términos: “[...] las normas que son su contenido, que se refieren al recurso de revisión y prevén el procedimiento por medio del cual el Cabildo del Ayuntamiento en cuestión nombra al Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como la asignación del término de su encargo [...]”.

Lo anterior, porque el promovente no precisó un acto de aplicación, sino que lo controvierte por vicios propios y de manera directa, motivo por el cual, con fundamento en los artículos 19, fracción VII¹³ y 21, fracción I¹⁴, de la ley reglamentaria de la materia, **se desecha la reconvención en esta parte, en virtud de que se presentó fuera del plazo legal de treinta días, contados a**

¹² Artículo 26. [...]

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvénir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

¹³ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y [...]

¹⁴ Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, [...]



partir del día siguiente a la fecha en que las normas impugnadas fueron publicadas en los correspondientes medios oficiales.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ello, porque el Reglamento en cita se publicó en la Gaceta Municipal, el trece de enero pasado, entonces el plazo para impugnarlo transcurrió del jueves catorce de enero al viernes veintiséis de febrero de este año, mientras que la reconvención fue recibida en este Alto Tribunal el cinco de octubre pasado, de ahí que sea evidente su extemporaneidad.

Precisados los puntos por los que se admite y desecha la segunda reconvención, con fundamento en los artículos 10, fracción II¹⁵, y 26, párrafo primero, de la mencionada ley reglamentaria, se tiene como autoridad demandada en esta al Municipio de Mérida, Yucatán, al que debe emplazarse con copia simple del escrito de cuenta para que presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35 de la citada normativa reglamentaria, se requiere al citado Municipio de Mérida, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al dar contestación a la reconvención planteada, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de todo lo actuado hasta el momento en los expedientes relativos a los juicios contenciosos administrativos identificados con los números 26/2016 y 28/2016, incluidos los acuerdos en los que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Mérida, Yucatán, los haya admitido y asumido competencia para conocer de ellos, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I¹⁶, del referido Código Federal de Procedimientos Civiles.

Córrase traslado al municipio actor, así como a la Procuradora General de la República, con copia simple del oficio relativo a la contestación de la segunda ampliación de demanda y de reconvención, en la inteligencia de que los anexos que lo acompañan quedan a disposición para consulta en la Sección de Trámite

¹⁵ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia [...]

¹⁶ Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, remítase al cuaderno incidental copia certificada del oficio de la segunda reconvención, a efecto de proveer lo que en derecho proceda.

Por otra parte, agréguese también al expediente, el escrito de cuenta del delegado del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la entidad, personalidad que tiene reconocida en autos, mediante el cual solicita se tengan por designadas a diversas personas como autorizadas para oír y recibir notificaciones, dígasele que se esté a lo acordado en este proveído respecto de la solicitud del Presidente del referido poder, esto al tratarse de las mismas personas.

Visto el estado procesal que guarda el expediente, resulta preciso reiterarles a las partes que en el escrito de demanda, así como en la primera, segunda y tercera ampliación, se hacen valer esencialmente los mismos argumentos y conceptos de invalidez y si bien, lo que se impugna son nuevos acuerdos de admisión de demandas de juicios contenciosos administrativos, han quedado claras para este Ministro instructor, tanto la pretensión como la cuestión efectivamente planteada por la parte actora, y en esa misma línea, se ha presentado la primera y segunda reconvención, por lo cual puede considerarse que una vez contestada esta última reconvención, el expediente se encontraría en un estado idóneo para señalar fecha de audiencia, esto con el objeto de que se cumpla con la garantía de impartición de justicia pronta y expedita. Lo anterior se hace de su conocimiento a efecto de que lo consideren en su actuación procesal, con la finalidad de evitar una dilación en la resolución de la litis planteada, en el entendido de que no pasa inadvertido para el suscrito Ministro instructor que la ampliación de la demanda y en su caso la reconvención, es un derecho de las partes, el cual depende fundamentalmente de un aspecto volitivo.



Finalmente, con fundamento en el artículo 287¹⁷ del mencionado código federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad demandada.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de cinco de octubre de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, instructor en la **controversia constitucional 41/2016**, promovida por el Municipio de Mérida, Yucatán. Conste.

LATF/EGM 13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

¹⁷ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.